

RADICACION: 08001315300720220007100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD TOPCARGA S.A.S. y MAURICIO LUIS ALVARADO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados y renunciaron a contestar la demanda y proponer excepciones, el termino por el cual estaba suspendido se encuentra vencido y el apoderado judicial de la parte demandante aporto la correspondiente liquidación del crédito con los respectivos abonos efectuados por la parte demandada . Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSE DIOMEDES GARCIA HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial del CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD TOPCARGA S.A.S. representada legalmente por el señor MAURICIO LUIS ALVARADO SÁNCHEZ y contra este como persona natural.

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que el juzgado mediante auto de fecha Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022), dictó mandamiento de pago a favor de CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD TOPCARGA S.A.S. representada legalmente por el señor MAURICIO LUIS ALVARADO SÁNCHEZ y contra este como persona natural; quienes mediante auto de fecha junio 6 del 2022, son tenidos notificados por conducta concluyente; los cuales mediante sendos escritos presentados posteriormente a la fecha antes mencionada renuncian a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.-

Como quiera que el curso de proceso mediante auto de fecha junio 24 de 2022, se había suspendido el proceso ejecutivo de referencia, conforme a lo solicitado por las partes, por el término de tres meses a partir de la ejecutoria del auto que accediera a esta; se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado vía correo electrónico el día 16/02/2023 a las 12:16 M; solicitando su reanudación , solicitud que fue resuelta por este despacho por auto de febrero 24/02/2023, no accediendo a esta hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante no aportara senda relación de los dineros que hubieren sido pagados por la sociedad demandada en virtud del cumplimiento de acuerdo extraprocésal que generó la suspensión solicitada, carga procesal que fue cumplida por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 24/04/2023.

Cumplíendose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Email:

[ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución a favor del CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S. y en contra de la Sociedad TOPCARGA S.A.S. y el señor MAURICIO LUIS ALVARADO SÁNCHEZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago; teniendo en cuenta los abonos efectuados por los demandados. –
- 2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
- 4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Ciento Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´140.000,00M/L/C).
- 5°. En caso de existir medidas cautelares en el presente proceso, como , ordénese la conversión y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
- 6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
- 7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
- 8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´s tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
- 9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez